

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Risaralda, Caldas, veintinueve de abril de dos mil veintidós. Pasa al despacho del juez la siguiente demanda, informando que han transcurrido más de dos años después de la última actuación, la cual consistió en la inscripción del embargo de un vehículo automotor denunciado de propiedad de uno de los demandados, con fecha de registro el 02 de diciembre de 2019 y el embargo de cuentas bancarias.

El demandado no fue notificado del auto que libró mandamiento de pago, providencia que fue dictada el 18 de junio de 2018. Sírvase proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
Risaralda, Caldas, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	176164089001-2018-00040-00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Única Instancia
Auto:	Interlocutorio No. 178-2022
Demandante:	Andrés Fernando Martínez Jiménez
Demandado:	Juan Pablo Trujillo Rodríguez César Augusto Londoño

El actor, a través de apoderada judicial, demanda la ejecución de una providencia dictada dentro de demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, en la cual fueron condenados los aquí ejecutados al pago de costas, proceso que derivó la orden de pago, proferida en auto del 18 de junio de 2018.

Toda vez que la parte demandante no adelantó las gestiones de citación para la notificación de la demanda, aunque algunas de las medidas cautelares solicitadas fueron decretadas y el embargo del vehículo NMC-132, surtió efecto desde el 2 de diciembre de 2019, lo que evidencia que ha perdido interés en el proceso y ha abandonado las actividades correspondientes a su impulso, se dan los presupuestos legales para aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 numeral 2, que indica:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

Por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento de la parte actora, sin condenación en costas.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo que se dispone en consecuencia, librar los oficios correspondientes a las autoridades que conocieron de las mismas para su inejecución.

Igualmente, se advierte que no se podrá volver a interponer la misma demanda por un plazo de 6 meses, a manera de sanción por la falta de diligencia en el manejo del asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, en uso de sus facultades legales y constitucionales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento del proceso ejecutivo singular de única instancia promovido por ANDRÉS FERNANDO MARTINEZ JIMENEZ en contra de JUAN PABLO TRUJILLO RODRIGUEZ y CÉSAR AUGUSTO LONDOÑO

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo que se dispone en consecuencia, librar los oficios correspondientes a las autoridades que conocieron de las mismas para su inejecución.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta providencia.

QUINTO: Disponer que una vez se encuentre en firme esta providencia, se proceda con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de información Justicia XXI web.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez



Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96f0cfa4f0edefc1b449cb366fbd6efcfad3fad0a9cc7ea0bcf39bf168b5a5a4

Documento generado en 29/04/2022 06:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>